

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifican de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### COMISION PROVINCIAL

Esta comision provincial ha dispuesto que en los dias 19 y siguientes del corriente mes se verifique el pago de los intereses (del semestre vencido en 16 de Noviembre último de las acciones del empréstito contratado por la Diputacion para el pago del premio de enganche á los voluntarios del batallon cazadores de Covadonga.

Los accionistas presentarán las acciones en la Contaduría de fondos provinciales con factura arreglada al modelo que á continuacion se inserta, ya sea por sí mismos, ya por conducto de persona apoderada al efecto á medio de la competente autorizacion con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los accionistas.

Oviedo 11 de Mayo de 1871.—El Vice-presidente, Eduardo Castaño.—El Secretario, Ignacio España.

Empréstito de la Diputacion provincial de Oviedo para el pago de enganche y equipo del batallon de cazadores de Covadonga.

Emission de 16 de Noviembre de 1869.

Semestre vencido en 16 de Noviembre de 1870.

Factura de tantas acciones que D. N. N. (por sí ó como apoderado de don N. N., segun documento adjunto) presenta el cobro de los intereses de dicho semestre en la Depositaria de fondos provinciales de Oviedo.

Numeracion de las acciones de menor ó mayor.	Importe de las mismas. Pesetas.	Id. de los intereses del semestre. Pesetas.	Descuento del 5 por 100 para el Tesoro. Pesetas.	Líquido á cobrar. Pesetas.

Cuya cantidad líquida de fondos provinciales. he recibido del Depositario

Oviedo de Mayo de 1871.—Castaño.

En el sorteo celebrado en el dia 16 de Noviembre de 1870 para la amortizacion de cuarenta y cuatro acciones del empréstito contraido con el fin de atender á los gastos de enganche del batallon de voluntarios cazadores de Covadonga, les ha correspondido ser amortizadas á las que tienen los números que á continuacion se espresan:

- 4--16--28--29--33--39--48--52
- 56--59--60--105--113--126--141
- 149--150--151--167--178--179--
- 194--198--199--212--230--235--261
- 279--292--297--304--305--310--

319--337--341--350--354--369-370 --398--418--419.

Y la comision provincial ha dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para conocimiento de los accionistas, señalando los dias 19 y siguientes del mes actual para que las acciones amortizadas sean presentadas al cobro en la Contaduría de fondos provinciales bajo factura arreglada al modelo que se inserta á continuacion.

Oviedo 11 de Marzo de 1871.—El Vice-presidente, Eduardo Castaño.—P. A. D. L. C., El Secretario, Ignacio España.

Empréstito de la Diputacion provincial de Oviedo para el pago de enganche y equipo del batallon cazadores de Covadonga.

### MODELO QUE SE CITA.

Emission de 16 de Noviembre de 1869.

Factura de tantas acciones amortizadas en el sorteo celebrado en 16 de Noviembre de 1870 que D. N. N., (por sí ó como apoderado de D. N. N.) presenta para su cobro en la Depositaria de fondos provinciales de Oviedo.

Núm. de acciones.	Su numeracion.	Importe de las mismas. Pesetas.

Cuya cantidad de pesetas he recibido del Depositario de fondos provinciales. Oviedo de Mayo de 1871.—Castaño.

### DIPUTACION PROVINCIAL de Oviedo.

Sesion del dia 2 de mayo de 1871. Presidencia del Sr. Mata, presidente de edad.

Abierta á la una con asistencia de los Sres. Mata, presidente de edad, Traviesas, Figares, Gil, Castaño, Villa, Garcia Bernardo, Castaño, Melendez de Arbas, Corujedo, Cuevas, Blanco y Ortiguera, Zarracina, Miranda, Moutas, Mata, Conde, Gonzalez Diaz, Collado, Gomez Azcona, Pola, Valledor, Riego, Cuervo, Menendez Valdés, Gonzalez Alegre, Pumarino, Montoto, y Blanco y Jove, se leyó y aprobó el acta anterior.

Acto continuo entró en el salon el señor vice-presidente D. Manuel Gonzalez Valdés, quien se acercó á la mesa de la presidencia, previa invitacion del señor presidente quien manifestó que se ratificaba en el juramento de la Constitucion, que habia prestado ya como vocal de la anterior Diputacion, y que lo hacia en la actualidad no porque se creyera obligado á prestarle, sino porque no se le despojase del cargo que le habian conferido sus comitentes: concluido este acto pasó á ocupar la presidencia.

La Diputacion quedó enterada de que el Sr. Mendez Vigo escusaba su asistencia por falta de salud y el Sr. Vega por asuntos urgentes.

Igualmente quedó enterada de la comunicacion del señor Gobernador de la provincia, acompañando un ejemplar del Boletín extraordinario por medio del que se hace saber haberse admitido por este cuerpo provincial la renuncia que del cargo de diputado ha presentado D. Benito Gomez, convocando al propio tiempo á los colegios electorales de la Pola de Allande á nueva eleccion para el 15 del corriente mes.

Dada cuenta de la comunicacion del diputado D. Arias Pardo Donlebun participando que no pudiendo asistir á las sesiones de la diputacion por el delicado estado

de su salud, pedia se dignase admitir la renuncia del cargo de diputado que por la razon espresada se vé obligado á presentar:

Considerando que no puede tenerse como justa causa la alegada, se acordó no haber lugar á la admision de la renuncia, entendiéndose solamente que lo es para que deje de asistir á las sesiones.

Seguidamente el Sr. Miranda manifestó que los autores de la proposicion relativa á que se señale gratificacion á la comision provincial la retiraban para hacer algunas modificaciones en la misma.

Diose cuenta del dictámen de la comision de presupuestos relativo al del próximo año económico de 1871 á 72, proponiendo su aprobacion con algunas ligeras modificaciones; y se acordó que quedase sobre la mesa, junto con el proyecto de presupuesto y memoria que le acompaña, señalándose la sesion del dia 4 para dar principio á su discusion.

Acto continuo la comision provincial manifestó que con posterioridad á la redaccion de la Memoria presentada y en las últimas sesiones habidas antes de reunirse la diputacion, habia aprobado provisionalmente un reglamento para la organizacion y régimen interior de la secretaria, el cual sometía á la aprobacion definitiva de la diputacion: en su vista y despues de algunas observaciones del Sr. Gonzalez Alegre (D. Rafael), se acordó quedase sobre la mesa.

Dada lectura al expediente incoado sobre nombramiento de un 2.º cabo de sala del Hospital, hecho provisionalmente por la comision provincial, y que habia quedado sobre la mesa para exámen de los señores diputados, sin discusion fué aprobado.

Dada igualmente lectura del expediente sobre eupresion del cementerio del Hospicio, é incidente sobre entrega de la llave del mismo por parte del capellan del establecimiento, se abrió discusion sobre el incidente; y obtenida la palabra por el Sr. Cas-

taño, espuso, que habia una desobediencia marcada por parte del capellan porque habia resistido con insistencia la orden de la comision provincial y la reiteracion de la misma; que la razon con que disculpa esta rebeldia fundandola en que su superior gerarquico en el orden eclesiastico le habia prohibido la entrega de la llave, no es atendible cuando se trata del cumplimiento de deberes de orden enteramente distinto, por lo cual proponia a la Diputacion la separacion del capellan, y que si esta separacion diese lugar a reclamaciones que no emanasen directamente del interesado se nombrase una comision especial que entendiese en el asunto; el Sr. Menendez Valdés y Corujedo propusieron igualmente la separacion inmediata por la desobediencia habida. El señor presidente deja el sitio, que pasa a ocupar el Sr. Mata como a presidente de edad. El Sr. Gonzalez Valdés manifestó que él se oponia a la inmediata separacion del capellan del Hospicio porque en su opinion en realidad no habia la desobediencia que se le atribuia, mucho menos habiendo presentado a la Diputacion la instancia que obra en el expediente y de que se dió cuenta, y por lo tanto opinaba que debia pasarse acerca el particular una comunicacion al prelado, a fin de no llegar a un conflicto con dicha autoridad toda vez que habia prohibido al capellan la entrega de la llave, agotándose ante todo todos los medios prudentes que se creyesen oportunos; el Sr. Castaño rebatió lo dicho por el Sr. Gonzalez Valdés, en vista de cuanto obra en el expediente; el Sr. Gonzalez Alegre propuso se dijese al capellan que entregase inmediatamente la llave del cementerio, y que de no hacerlo se procederia a su separacion; y despues de haber rectificado varios señores, se declaró el punto suficientemente discutido, poniéndose a votacion la proposicion de si seria inmediatamente separado el capellan del Hospicio; y habiéndose pedido por varios señores diputados que la votacion fuese nominal, resultó acordada la separacion del capellan por diez y ocho votos contra nueve en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Traviesas, Figares, Castaño, Castaño, Corujedo, Menendez de Arbas, Cuevas, Zarracina, Miranda, Gonzalez Diaz, Collado, Pola, Valledor, Menendez Valdés, Pumarino, Montoto, Blanco y Jove, señor presidente, total 18:

Señores que dijeron no.

Villa, Garcia Bernardo, Blanco y Ortiguera, Montas, Conde, Riego, Cuervo, Gonzalez Alegre y Gonzalez Valdés, total 9.

Publicado el resultado de la votacion se acordó que se designe por la Comision provincial uno de los capellanes del Hospital, para que interinamente ejerza sus funciones en el Hospicio, proponiéndose por la propia Comision el modo de proveer la vacante en definitiva.

El Sr. Gonzalez Valdés ocupa de nuevo la presidencia.

Dada lectura al expediente de nombramiento provisional hecho por la Comision provincial de maestro de la escuela del Hospicio, despues de un ligero debate en que usaron de la palabra los Sres. Gil, Garcia Bernardo, Corujedo, Valledor y Castaño, se acordó que el expediente quedase nuevamente sobre la mesa hasta el dia de mañana.

El Sr. Presidente señaló para la orden del dia de mañana el nombramiento de la Junta provincial de instruccion primaria, la propuesta en terna de los vocales de la Junta de agricultura, industria y comercio, y demas asuntos pendientes.

Y se levantó la sesion de que los infrascriptos secretarios certifican.—El vicepresidente, Manuel Gonzalez Valdés.—El secretario, Luis Montoto.—El secretario, Alejandro Blanco.

## SECCION DE FOMENTO.

### Minas.

D. Eduardo Barreras, Jefe de la Sec-

cion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Pablo Bignon, vecino de Oviedo, como apoderado de don Numa Guilhou, ha presentado solicitud de registro de seis hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Rozada, sita en terreno particular, paraje llamado Rozadas, parroquia y concejo de Mieres, lindante al N. minas Inocente y Buena fé, E. mina Manola, S. la Encarnacion y O. Buena fé.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Capilla de la Encarnacion, desde ella se medirán en direccion 307° 150 metros hasta encontrar la línea de la mina Manola, y se pondrá la primera estaca; de esta siguiendo la línea Manola 319° 200 metros segunda estaca; de esta 49° 300 metros tercera; de esta 139° 200 metros cuarta; de esta 229° 300 metros hasta cerrar el perímetro en la primera.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinte y cuatro de la misma. Oviedo 9 de Mayo de 1871.—Eduardo Barreras.

## Gobierno militar de la provincia de Oviedo.

Hay un sello que dice:—Capitania General de Castilla la Vieja—E. M.—Núm. 4—Circular—Seccion 2.ª A.º—Excmo. Señor.—Por la presidencia del Consejo de Ministros, se dice a este ministerio con fecha 5 del actual, lo siguiente:—Resultando del expediente promovido por el Ministro de Hacienda sobre la aplicacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza respecto a los individuos del ejército y armada que estos se consideraban exceptuados de contribuir, en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo; vista la ordenanza General del Ejército, R. Ordenes de 31 de Julio de 1818, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 4 de Julio de 1821, 25 de Marzo de 1832, 15 de Noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de Junio, é instruccion de 14 de Febrero último, y considerando que si bien por estas disposiciones se concedia a los oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego con las cuales pudieran tirar largo guardando los términos y meses vedados, concediendo además a los Capitanes Generales la expedicion de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente al fijar los precios de las licencias de armas de caza no estableció privilegios a favor de clases determinadas: considerando que los preceptos de dicha ley, son de carácter general, y por lo tanto su observancia obliga a todos los Españoles; considerando que el principal objeto de

la misma ley, fué el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones inclusas las de guerra y marina, lo cual no podria conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto: considerando, que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares, puesto que la ley fiscal se limitó a crear un nuevo impuesto, bajo aquel nombre, así como antes creó el impuesto personal que obliga a los individuos del Ejército y Armada: considerando que por la instruccion de 14 de febrero en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos, se establece en su artículo 3.º que los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean escluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de dos pesetas esenta de todo arbitrio municipal, con lo que lejos de perjudicarse a las clases que por razon del servicio activo que prestan residen en poblaciones de escasa importancia, salen beneficiadas respecto a la generalidad de las demás clases sociales: considerando que por la anterior disposicion, únicamente la oficialidad es la llamada a contribuir en una pequeña cantidad; y considerando finalmente que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, sustituye a otros impuestos, que obligan al ejército y armada, S. M. el rey, al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los individuos del ejército y armada están obligados al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza debiéndose al efecto dictar por los respectivos ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento. Y para que por este ministerio tenga debido efecto lo preinserto en la Soberana disposicion, S. M. ha tenido a bien resolver:

1.ª Con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de presupuestos vigente y en la instruccion de 14 de Febrero último, todos los individuos pertenecientes al ejército, guardia civil y carabineros satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si desean adquirirlas.

2.º Los citados individuos están exceptuados de sacar licencias de armas y caza, las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza se expendrán en las tercenas ó espendurias creadas en las capitales de provincia y serán autorizadas por los gobernadores civiles ó secretarios en su nombre.

4.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas.

El que sin licencia usare armas de cualquier clase y el que facilitare la licencia expedida a su favor para

otra persona pagará cada uno, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Queda derogada la R. O. de 15 de Noviembre de 1862 y demás anteriores, en virtud de las cuales los Capitanes generales de los distritos expedian las expresadas licencias a los aforados de guerra.

6.º Respecto a las cédulas de empadronamiento, se sujetarán todas las clases del ejército a lo que acerca del particular se ha dispuesto en R. O. circular de 17 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24 de Abril de 1871.

Lo traslado a V. S. para su conocimiento y debida publicidad. Dios guarde a V. S. muchos años.

Valladolid 5 de Mayo de 1871.—Acosta.—Sr. Brigadier, Gobernador militar de Oviedo.—Es copia.—El Brigadier, José Gomez.

## Administracion económica de la provincia de Oviedo.

La Direccion general del Tesoro público, en telegrama de este dia, previene a esta Administracion económica que por el trimestre vencido en 15 del mes actual y en cumplimiento a lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, se paguen los intereses de los billetes y resguardos provisionales de la deuda flotante que se presenten, ó sea sin previo reconocimiento en la oficina general de dicha Direccion.

Lo que anuncio al público en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los interesados y a fin de que presenten en esta intervencion los billetes ó resguardos provisionales que se les han facilitado, con factura duplicada que espese con distincion de series el número de cada efecto, el importe de sus intereses vencidos y la suma total de todos los que contenga la factura.

Oviedo 11 de Mayo de 1871.—Teodomiro Collazo.

La Direccion general del Tesoro público, en telegrama del 9 de este mes, previene a esta Administracion disponga el pago de intereses de la Deuda y de bonos del Tesoro que faltan satisfacerse por el semestre último ó sea el de 31 de Diciembre de 1870.

Lo que se pone en conocimiento de los tenedores de facturas de dichos valores para que se presenten en esta intervencion con las mismas desde las 9 de la mañana a la una de la tarde.

Oviedo 11 de Mayo de 1871.—Teodomiro Collazo.

## Cédulas de empadronamiento.

Algunos Ayuntamientos no han verificado por completo el pago del importe de las cédulas que han debido ya distribuir, ó han dejado de presentar la cuenta en la forma y época indicadas por esta Administracion en su circular de tres de Abril.

A fin de evitarles los perjuicios que por esas omisiones pudieran sufrir, en vista a los señores alcaldes que se hallen en esos casos para que antes del dia veinte de este mes cumplan con ambos deberes, pues transcurrido ese dia me será imposible dejar de expedir apremio contra los que a la sazón aparezcan en descubierto.

Oviedo 10 de Mayo de 1871.—Teodomiro Collazo.

La Direccion de contribuciones con fecha seis del corriente dice á esta Administracion lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por el Administrador económico de Zaragoza, respecto á la manera como han de ser provistos de cédulas de empadronamiento los vecinos de aquella capital que hallándose empadronados están ausentes y reclaman dichos documentos por medio de sus parientes ó amigos, este Ministerio ha acordado manifestar á V. E. que á los que se hallan en aquel caso puede facilitárseles las cédulas presentando previamente en las Alcaldías en que resulten empadronados la filiacion hecha por el alcalde del punto en donde accidentalmente residan, firmando el talon la persona autorizada por el cabeza de familia para recoger la cédula.»

Lo que se publica para conocimiento de los señores alcaldes populares y demas interesados.

Oviedo 11 de Mayo de 1871.—Teodomiro Collazo.

La Junta de la Deuda pública en sesion de 11 de Abril último ha reconocido á favor de D. Félix Fernandez Rayon la renta líquida indemnizable de 162 escudos 620 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponda y demas operaciones consiguientes de los diezmos que percibia en la parroquia de Santa Maria de Almuña en esta provincia.

Lo que se publica en el Boletin oficial con arreglo á lo que dispone el art. 14 del real decreto de 15 de Mayo de 1850, á los efectos oportunos.

Oviedo 11 de Mayo de 1871.—Teodomiro Collazo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, y oposiciones y concursos á las plazas de los demas secretarios y vicesecretarios judiciales.

(Conclusion.)

Seccion quinta.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la convocatoria de aspirantes, su admision y propuestas en terna.

Art. 55. Las vacantes de las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo, que con arreglo al art. 527 de la ley sobre organizacion del poder judicial han de proveerse por concurso entre los individuos comprendidos en el 528 de la misma, se anunciarán de la manera prevenida para los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido, observándose en todo lo demás las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de este reglamento en cuanto sean aplicables.

Seccion sexta.

Del concurso á la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 56. La vacante de la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, que con arreglo á lo

dispuesto en el artículo 529 de la ley orgánica ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que el mismo designa, se anunciará por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia en la Gaceta de Madrid del modo y con las circunstancias prevenidas en el art. 46 de este reglamento.

Art. 57. La formacion de las propuestas se hará segun el orden de preferencia establecido en el art. 529 de la ley.

En lo demás se observarán para este concurso las disposiciones del capítulo anterior y sus referentes en cuanto sean aplicables.

Disposiciones generales.

Art. 58. Los términos señalados en el reglamento para la presentacion de solicitudes son improrrogables y correrán sin interrupcion; pero si concluyeren en dia festivo, se prorrogarán al siguiente.

Art. 59. El nombramiento de los Magistrados que segun el artículo 505 de la ley han de formar parte de la Junta calificadora se hará con la anticipacion conveniente en decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y se publicará en la Gaceta.

Art. 60. Por el mismo Ministerio se expedirán las oportunas órdenes para que la Junta de gobierno del respectivo Colegio de Abogados proceda á la designacion de los que en conformidad á las disposiciones de la ley han de formar parte de la Junta calificadora.

Art. 61. Los Abogados que forman parte de dicha Junta percibirán como gratificacion individual, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, 20 pesetas por cada sesion á que asistieren; pero no tendrá derecho á percibir cantidad alguna el que no asistiere á cualquiera de los ejercicios de oposicion ó votaciones consiguientes.

Art. 62. La Junta calificadora no podrá constituirse ni celebrar sesiones sin la asistencia de las dos terceras partes por lo menos de todos los individuos que deben componerla.

Las Salas de gobierno, ó de justicia en su caso, se formarán con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 63. Todos los ejercicios de oposicion serán públicos.

Art. 64. El Secretario de gobierno, cualquiera que sea la plaza que haya de proveerse, autorizará todos los actos y diligencias que se practiquen en toda oposicion y concurso; auxiliará á la Junta calificadora, Salas de gobierno y de justicia en todo lo necesario, y extenderá en el libro correspondiente las actas de las sesiones que celebren.

Art. 65. En el mismo dia, ó todo lo mas al siguiente, en que se formen las propuestas en terna, las remitirá el Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que el Gobierno proceda al nombramiento del

Secretario ó Secretarios que corresponda.

Art. 66. En toda propuesta en terna se expresará siempre si en los individuos que la compongan concurren ó no algunas de las incapacidades ó incompatibilidades á que se refiere el art. 474 de la ley para obtener el cargo de que se trate.

Art. 67. El nombramiento se hará por real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará directamente al Presidente del Tribunal en que se hubieren verificado las oposiciones ó concursos, dándose un traslado al interesado y los demás que correspondan.

En dicha real orden se fijará el término en que ha de tomar posesion, el cual no podrá exceder de 30 dias, pudiendo prorrogarse por justa causa.

El acto de la posesion se verificará en la forma prevenida por la ley y previo el juramento establecido en su artículo 478.

Art. 68. Además del traslado expresado en el artículo anterior, se expedirá á los Secretarios y Vicesecretarios el correspondiente título con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las referencias que en este reglamento se hacen de los Juzgados de instruccion y Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán hechas á los Jueces de primera instancia mientras aquellos no se establezcan.

2.ª Interin no se hallen cubiertas las plazas de Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias, formarán parte de la Junta examinadora á que se contrae el art. 2.º los Relatores mas antiguos en reemplazo de dichos Secretarios.

3.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero, podrán celebrarse los exámenes generales á que el mismo se refiere en cualquiera de los meses restantes de este año si el Gobierno lo estimase conveniente.

4.ª A las oposiciones que se celebren dentro de los 12 meses siguientes al dia en que se publique este reglamento podrán ser admitidos los opositores, aunque no sean peritos en taquigrafia; pero los que obtuvieren nombramiento de Secretarios judiciales acreditarán en la forma establecida en el artículo 41 del reglamento haber adquirido los conocimientos y práctica de dicho arte al año de haber tomado posesion de su cargo, pudiendo en caso contrario ser libremente separados.

Aprobado por S. M.—Madrid diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Ulloa.

El reglamento de 10 de Abril, complementario de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en la parte relativa á las Secretarías judiciales creadas por la misma, ha venido á facilitar el tránsito de la antigua á la nueva legislacion, y á preparar el cumplimiento de las modernas disposiciones en cuanto ai

número y provision de las indicadas plazas en cada uno de los Juzgados y Tribunales.

Para plantear desde luego y sin más dilaciones la importante reforma que la ley ha introducido en este punto, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que la Sala de gobierno de esa Audiencia, en conformidad á lo que previene el art. 521 de la ley, manifieste á la brevedad posible á este Ministerio el número de Secretarios de Sala de Justicia que á su juicio sea necesario en cada una de estas.

2.º Que la expresada Sala de gobierno diga qué Relatorías y Escribanías de Cámara se hallan vacantes á fin de que se haga la provision de las primeras en conformidad á lo que ordena la disposicion 11 de las transitorias de la ley orgánica, siempre que quepan dentro del número de Secretarios de Sala de Justicia que se fije con arreglo al citado artículo 521.

3.º Que los Presidentes de las Audiencias den parte á este Ministerio de todas las vacantes de Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia que ocurran desde la fecha de la presente orden, manifestando al propio tiempo, oida la Sala de gobierno, si conviene ó no que se provea dicha vacante, para en caso afirmativo verificarlo con sujecion á la citada ley y reglamento.

4.º Que las vacantes de dichas Escribanías, anunciadas por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado antes de la publicacion del reglamento de 10 de Abril, se provean en la forma expresada en los indicados anuncios y con sujecion á las disposiciones en los mismos citadas.

De real orden lo digo á V.... para los fines oportunos. Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ulloa.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ilmo. Sr.:—Publicado en 17 de Abril último el reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales y demas Secretarios judiciales, en cuyo artículo tercero se previene que en los 15 primeros dias del mes de Mayo de cada año se celebren exámenes generales de aspirantes á los primeros de dichos cargos, no era posible que quedase habilitado el término de los 20 dias que para la presentacion de solicitudes fija el mismo artículo.

Para orillar semejante dificultad, prevista en la tercera de las disposiciones transitorias del enunciado reglamento, y usando de las facultades que la misma concede al Gobierno, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los referidos exámenes se celebren en el presente año en los 15 primeros dias del mes de Octubre, debiendo presentarse las solicitudes dentro de los 20 últimos dias de Setiembre.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ulloa.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

Subinspeccion de Comunicaciones de Oviedo.

La Direccion general del ramo por circular número 34 de treinta de

Abril último me dice que por Real orden de 18 de Febrero anterior queda planteada desde primero de Junio próximo la reforma introducida en la construcción de un casillero alfabético con destino á las cartas que carezcan de señas, las cuales se anunciaban al público hasta ahora por medio de listas, las que desde aquella fecha quedan suprimidas.

Lo que hago saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia para su conocimiento bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La reja correspondiente al casillero donde se hallan depositadas las cartas se abrirá diariamente una hora después de haberse comenzado á repartir los apartados de oficio y particulares, continuando abierta y despachando hasta las doce de la mañana.

2.<sup>a</sup> No se concederá preferencia ni distinción en la entrega de esta clase de correspondencia bajo las formas que establece el artículo 11 del tratado cuarto título primero de la ordenanza de correos.

3.<sup>a</sup> Las cartas, periódicos, ect., que hayan de ser objeto de la entrega en esta forma, solo se facilitarán á la persona misma á quien vayan dirigidas ó á su representante previa identificación por medio de cédula de vecindad, ó pasaporte si fuese extranjero, y á falta de dichos documentos la garantía de persona conocida.

Oviedo 11 de Mayo de 1871.—El subinspector, José Roca.

**EDICTOS**

*de la delegacion de capellanias.*

En virtud de providencia dictada por el muy ilustre señor delegado especial de capellanías, memorias y obras pías del obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D. Ignacio Gonzalez Cienfuegos, vecino de esta ciudad, sobre la capellanía colativa de sangre de patronato familiar, fundada el año de mil quinientos sesenta y cinco, por D. Pedro de Valdés, bajo la advocación de Nuestra Señora de las Nieves, en la parroquia de Bañugues, que se declara subsistente por el artículo 4.<sup>o</sup> del Convenio celebrado con la Santa Sede: se cita y emplaza por este único edicto á los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la espresada capellanía, para que dentro del término improrogable de treinta días, comparezcan en el indicado expediente á deducir lo que creyesen convenientes, pasado el cual se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 27 de abril de 1871.—Por mandado de su señoría, Licenciado don Pedro Fernandez Caneja, vocal secretario.

En virtud de providencia dictada por el muy ilustre señor delegado especial de capellanías, memorias y obras pías del obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D. Manuel y doña Isabel García Aciera, vecinos de Proaza, sobre la capellanía colativa de sangre de patronato familiar, fundada el año de mil seiscientos noventa y tres por D. Juan Alvarez Tuñon, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Regla en la parroquia de Sograndio, que se declara subsistente por el artículo 4.<sup>o</sup> del convenio celebrado con la Santa Sede: se cita y emplaza por este único edicto á los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la espresada capellanía, para que

dentro del término improrogable de treinta días, comparezcan en el indicado expediente á deducir lo que creyeren convenientes, pasado el cual se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á 27 de abril de 1870.—Por mandado de S. S., Licenciado D. Pedro Fernandez Caneja, vocal secretario.

En virtud de providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de capellanías, memorias y obras pías del obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D. Juan Gonzalez, vecino de Villamarin, sobre la capellanía colativa de sangre fundada por el licenciado D. Juan Suarez, racionero de la Santa Iglesia catedral de Toledo, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario en la parroquia de Santa Maria de Murias en el arziprestazgo de Candamo, que se declara subsistente por el artículo cuarto del convenio celebrado con la Santa Sede, se cita y emplaza por este único edicto á los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la espresada capellanía, para que dentro del término improrogable de treinta días, comparezcan en el indicado expediente á deducir lo que creyeren convenientes, pasado el cual se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á 29 de abril de 1871.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Fernandez Caneja, vocal secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldía popular de Gijon.**

D. Faustino Fernandez, Alcalde accidental, presidente del Ayuntamiento de Gijon.

Hago saber: que por traslación del Secretario de este Ayuntamiento á igual empleo en el de Oviedo, queda vacante dicha plaza desde fines del corriente mes dotada con el sueldo anual de 3,025 pesetas; y para su provision se anuncia la vacante en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo que la Ley previene, á fin de que los aspirantes á la misma dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Consistoriales de Gijon 13 de abril de 1871.—Faustino Fernandez.—Carlos Diaz Fernandez, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Peñamellera.**

El Ayuntamiento y junta pericial de este concejo acordó proceder á la rectificación de la riqueza que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1871 á 72, señalando el término de quince días á contar desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones de alta y baja correspondientes; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo se procederá á hacer la rectificación, no se admitirá ninguna, y parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Peñamellera 1.<sup>o</sup> de mayo de 1871.—Pedro Mier Rubin.

**Ayuntamiento de Sobrescobio. Sanidad.**

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este concejo dotada con el sueldo anual de mil ciento

veinte y cinco pesetas, y bajo las condiciones siguientes:

El cirujano tendrá la obligación de asistir gratis á todos los enfermos de este concejo cuya población es de cuatrocientos diez y ocho vecinos, y su estension de unos tres cuartos de legua próximamente.

Será también de su obligación asistir á los reconocimientos de quintos y demás actos gubernativos en que fuere llamado por el Ayuntamiento, sin mas dietas ni retribucion que su dotacion, la que percibirá por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días.

Sobrescobio 3 de Mayo de 1871.—P. A. D. A., Cipriano Suarez, secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.**

El Dr. D. Jovino G. Tuñon, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onis.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por Basilio Suco y Tomas, natural y vecino que fué del lugar de Condes, en este concejo, que falleció intestado, para que dentro de veinte dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, usen de él en este Juzgado. Se han presentado ya como herederos Basilio Suco y Manuel Bulnes, tios del finado.

Dado en la villa de Cangas de Onis y diciembre trece de mil ochocientos setenta.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Antonio P. Sela.

**Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana.**

El Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, comendador de la real orden de Isabel la Católica y juez de primera instancia de Pola de Laviana.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Ramon Garcia de la Sierra, hijo de Pedro y de Teresa, soltero, labrador, de veinte años de edad, natural de Ciaño, distrito municipal de Langreo, á fin de que se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones graves, seguro de que se le administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana á seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S., Telesforo Zapico.

Juzgado de primera instancia de Luearca. Don Prudencio Fernandez Pello, juez de primera instancia de la villa de Luearca y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto

hago saber; Que en este juzgado de mi cargo y origen del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio contra Antonio Perez y Perez, hijo legítimo de Juan y Teresa, difuntos; natural y vecino de Andes, concejo de Navia de este partido, de cincuenta y dos años de edad, casado, labrador, sobre suplantacion de una firma en documento privado de que se hizo uso en juicio:

Que habiéndose ausentado el Antonio de esta jurisdiccion se mandó proceder á su captura y llamarle á la vez por edictos que se fijasen en los sitios públicos de esta villa y la de Navia insertando uno en el «Boletín oficial» de la provincia:

Que á pesar de haberse repetido el llamamiento no se presentó el Antonio, por lo que se mandó con fecha seis de Febrero último se verificase por dos veces consecutivas y término de nueve dias en cada una apercibido que de no presentarse en estas cárceles se le declararía rebelde y contumaz, continuando en esta forma el procedimiento parándole el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia y con el fin de que tenga cumplido efecto lo mandado se espide el presente tercero y último edicto en Luearca á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Prudencio Fernandez Pello.—Por su mandado, Juan Gonzalez.

**COMISION PRINCIPAL**

**de ventas de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.**

Siendo muchas las fincas enagenadas y adjudicadas por el Estado que se hallan en descubierto por falta de cumplimiento de pago de los primeros plazos, y no siendo posible á esta oficina de mi cargo tolerar por mas tiempo la demora de aquellos; es indispensable que todas las personas que se encuentran en este caso, se presenten á verificar los pagos en la Administracion económica de esta provincia en el término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», pues trascurrido dicho término se procederá, sin mas aviso á los anuncios de quiebra.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las personas, á quien puede interesar este anuncio.

Oviedo 12 de mayo de 1871.—El comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**BANCO DE OVIEDO.**

La Junta de gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 41 de los Estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el dia 27 de Mayo próximo á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaria pasará al domicilio de los señores accionistas, con ocho dias de anticipación, las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 22 de Abril de 1871.—El Secretario, P. A., Maximino Elvira. (2-2)

En la imprenta de este periódico hay impresos para la matrícula industrial.

**PAPEL DE REPARTO** arreglado al último modelo.

**PAPEL** para el empadronamiento general de vecinos.

Se advierte que resultando en cuentas varias partidas en descubierto, precisamente por parte de ayuntamientos, el pago de estos impresos será al contado.

**SE VENDEN 61 TRAVIESAS Y 31 TABLONES** de roble. En la Puerta nueva, número 16, darán razon.

**OVIEDO: Imprenta de E. Uria. Traslacera, 3.**